

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 09 de junio de 2021. Pasa a despacho del señor Juez informando que el término de traslado de la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada, se encuentra vencido, y dentro del mismo la parte demandante guardó silencio. Así mismo, se informa que mediante memorial radicado a través del aplicativo del Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, la vocera judicial de la parte demandada allegó las pruebas de la nulidad deprecada.

Notificación auto corre traslado nulidad: 31 de mayo de 2021. **Término de traslado solicitud:** 01, 02 y 03 de junio de 2021. Para proveer.



VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
Secretario

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE:	CRISTIAN MAYA QUINTERO
DEMANDADO:	GERALDINE ELENA DIEZ GÓMEZ
MENOR:	L.A.M.D
RADICADO:	2020-00297

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir la solicitud de nulidad formulada por la vocera judicial de la señora GERALDINE ELENA DIEZ GÓMEZ, con fundamento en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., según el cual: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en lagar forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas (...)”*.

En ese sentido, considera el Despacho que para decidir lo correspondiente no es necesario recaudar pruebas diferentes a la documentales ya aportadas, y teniendo en cuenta que ya se surtió el traslado a la parte demandante en los términos del artículo 134 del C.G.P., resulta pertinente entrar a resolver.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la demanda por medio de la cual se promovió este proceso de Privación de Patria Potestad, la vocera judicial del demandante solicitó que se dispusiera el emplazamiento y nombramiento de un curador ad litem a la señora GERALDINE ELENA DIEZ GÓMEZ, manifestando para el efecto desconocer el lugar de habitación y trabajo, o algún número telefónico donde pudiera ser contactada.

Atendiendo a dicha manifestación, mediante auto del 09 de diciembre de 2020, por medio del cual se admitió la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P. se dispuso el emplazamiento de la señora DIEZ GÓMEZ, el cual se surtió únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo ordena el artículo 10º Decreto 806 de 2020, mediante publicación efectuada el día 18 de diciembre de 2020.

Posteriormente, en vista que dentro del término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la demandada no concurrió al proceso, a través de auto calendado el 08 de febrero de 2021, se le designó curador ad litem para que la representara, quien aceptó dicha designación mediante escrito radicado el día 22 de febrero de 2021.

A continuación, mediante auto del 08 de abril de 2021, se dispuso señalar fecha para audiencia y se decretaron algunas pruebas.

Seguidamente, mediante memorial radicado el día 27 de mayo último, la mandataria judicial de la señora GERALDINE ELENA DIEZ GÓMEZ, allegó un memorial al despacho el cual por medio de auto del 28 de mayo último decidió darle el tratamiento de solicitud de nulidad por indebida notificación conforme al numera 8º del artículo 133 del C.G.P., puesto que en el mismo se manifestó que: *“De acuerdo a lo manifestado por mi poderdante, el Señor CRISTIAN MAYA QUINTERO, instauró la presente demanda bajo argumentos tachados de falsedad, ya que el mismo tiene conocimiento de la dirección física y electrónica de mi poderdante en la ciudad de Bogotá, al igual que el de su familia (Madre, Hermanos/nas), con los cuales ha sostenido conversaciones respecto del menor LAMD (...) con*

asombro y extrañeza revisando el sistema de la Rama Judicial, se pudo evidenciar que el mismo interpuso demanda de Privación de Patria Potestad en contra de mi poderdante en la ciudad de Manizales, bajo el número de radicado 17001311000420200029700, el cual cursa en su despacho, alegando no tener conocimiento de su paradero y solicitando emplazamiento, información que a la luz de la ley es completamente falso, ya que, ha sostenido conversaciones vía telefónica con la Sra. Geraldine, con la madre y la hermana de la misma (...)”.

III. CONSIDERACIONES

La nulidad por indebida notificación se encuentra contemplada en nuestro ordenamiento procesal en el numeral 8º del Artículo 133 del Código General del Proceso, según el cual: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en lagar forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas (...)*”.

La notificación del auto admisorio de la demanda, es un acto procesal de enorme importancia y rodeado de una serie de formalidades con el fin de asegurar que el demandado concorra al proceso, con miras a que materialice su derecho de contradicción y defensa. Por ende, cuando dichas formalidades se omiten y el demandado no es adecuadamente vinculado al proceso, se genera la nulidad en comento.

Ahora, es preciso resaltar que de conformidad con el artículo 290 del C.G.P., la notificación del auto admisorio de la demanda debe ser personal (*directamente o por intermedio de curador ad litem*), la cual debe ser efectuada atendiendo a las formalidades que establece el artículo 291 ídem, y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 <<*Por medio del cual se implementa el uso de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales*>>.

Pues bien, en ese contexto normativo, corresponde al despacho establecer si la notificación de la demanda en el presente asunto fue

realizada con plena observancia de las formalidades establecidas para el efecto.

En ese sentido, en la solitud de nulidad sobre la que se discurre la hipótesis manejada es que la notificación personal se logró de manera indirecta a través de curador ad litem, previo emplazamiento, al haberse afirmado falsamente por la parte demandante que ignoraba el lugar donde la parte demandada podía ser notificada.

Para sustentar dicha hipótesis, la parte demandada allega copia de algunas conversaciones vía WhatsApp sostenidas entre el demandante y también su progenitor, con la madre y hermana de la demandada. Sin embargo, dichas pruebas no conducen necesariamente a establecer que efectivamente la parte demandante conocía la dirección de notificaciones de la demanda, puesto que las mismas datan de fechas muy anteriores a aquella en que se presentó la demanda, siendo plausible que dichos abonados telefónicos fueran cambiados con posterioridad.

Sin embargo, de gran relevancia probatoria si resulta la copia de un mensaje de correo electrónico allegado por la parte demandante, ya que dicho mensaje data del 10 de marzo de 2019 y fue remitido desde el correo creatormaya@hotmail.com que es el correo del señor CRISTIAN MAYA QUINTERO conforme se indica en el acápite de notificaciones de la demanda, y siendo destinatario el correo diezyeral@gmail.com que corresponde al correo electrónico de la señora YESICA PAOLA DIEZ.

En ese sentido, para el despacho no existe duda que la solicitud de emplazamiento y notificación por intermedio de curador, partió de una aseveración ajena a la realidad, como lo era el total desconocimiento del lugar o medio por el cual se podía lograr la notificación de la señora YESICA PAOLA DIEZ, pues entre las partes sí existía un canal de comunicación como lo eran los correo electrónicos a través de los cuales había existido intercambiado de información mucho antes de que se promoviera este proceso.

Y si bien, nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla sanciones pecuniarias y penales para quien afirme falsamente desconocer

la dirección de notificaciones de la contraparte, como si lo hacía el Código de Procedimiento Civil en el artículo 319, lo cierto es que tal circunstancia si da pie a la declaratoria de nulidad por indebida notificación en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa de quien fue torticeramente marginado de la actuación procesal.

Conforme a lo anterior, se declarará la nulidad de la actuación por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 301 del C.G.P., este se entenderá notificado por conducta concluyente a la señora YESICA PAOLA DIEZ desde el día 27 de mayo de 2021, fecha en que radicó la solicitud de nulidad ante el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad. Así mismo, de conformidad con dicho precepto normativo, el término de traslado correrá a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en este proceso, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda proferido el día 09 de diciembre de 2020, inclusive.

SEGUNDO: ENTENDER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora YESICA PAOLA DIEZ, desde el día 27 de mayo de 2021, fecha en que radicó la solicitud de nulidad ante el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, de conformidad con el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso.

Parágrafo: De conformidad artículo 301 del C.G.P, el término de traslado correrá a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

VAGS

Firmado Por:

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef7527debe3f248a8b2d45b480bfacdc9e283769a603cfc088b62c3d57816eae

Documento generado en 09/06/2021 03:34:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>